

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 33/2015

**S E N T E N C I A nº 60/2016**

En MADRID, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

La Ilma. [REDACTED]

[REDACTED] habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 33/2015 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 9 de julio de 2015, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el expediente nº R/0105/2015, por la que se acuerda:

- . Primero. Estimar la Reclamación presentada por [REDACTED] el 20 de abril de 2015, contra la Resolución de inadmisión de la Corporación Radio Televisión Española de 16 de abril de 2015.
- . Segundo. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que, en el plazo de quince días hábiles, proporcione a [REDACTED] la información solicitada.
- . Tercero. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que en el mismo plazo de quince días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada a la Reclamante.

; y siendo partes:



Como recurrente la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.**- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las que se consideraron pertinentes, obrando las mismas en los ramos separados de las partes. Y declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, que fueron formuladas por las partes por su respectivo orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 9 de julio de 2015, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el expediente nº R/0105/2015, por la que se acuerda:

. Primero. Estimar la Reclamación presentada por [REDACTED] el 20 de abril de 2015, contra la Resolución de inadmisión de la Corporación Radio Televisión Española de 16 de abril de 2015.

. Segundo. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que , en el plazo de quince días hábiles, proporcione a [REDACTED], la información solicitada.

. Tercero. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que en el mismo plazo de quince días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada a la Reclamante.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan, en esencia, los siguientes motivos de impugnación:

- a) Concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- b) Concurrencia de la limitación al acceso a la información prevista en el artículo 14 de la citada Ley, porque la información solicitada perjudicaría los intereses comerciales de la Corporación.
- c) Extralimitación por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el ejercicio de sus funciones, puesto que al haber apreciado causa de inadmisión debió revocar la inadmisión únicamente, permitiendo al CRTVE ejercer sus funciones y tramitar la solicitud.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente por la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** En abril de 2015, [REDACTED], dirigió una solicitud al CRTVE, en el sentido de poder conocer el coste de los canales de televisión de RTVE.

Mediante Resolución de 16 de abril de 2015, se acordó al amparo del artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, la inadmisión de la solicitud dado que la información solicitada exigía una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación para poder dar el coste de los canales de RTVE y podría perjudicar los intereses comerciales de la Corporación.

Interpuesto un recurso contra la citada Resolución, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó una Resolución el 9 de julio de 2015, en el expediente nº R/0150/2015, en la que estimaba el citado recurso y acordaba:

- . Primero. Estimar la Reclamación presentada por [REDACTED], el 20 de abril de 2015, contra la Resolución de inadmisión de la Corporación Radio Televisión Española de 16 de abril de 2015.
- . Segundo. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que, en el plazo de quince días hábiles, proporcione a [REDACTED], la información solicitada.
- . Tercero. Instar a la Corporación Radio Televisión Española a que en el mismo plazo de quince días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada a la Reclamante.

Frente a dicha Resolución se recurrió a la vía jurisdiccional por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española, dando lugar a las presentes actuaciones.

**CUARTO.-** El primer motivo de impugnación esgrimido por la parte actora es la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El citado precepto dispone: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La cuestión sobre la que gira todo el debate es como debe ser interpretado el término “reelaboración “.

La Abogacía del Estado, como parte actora sostiene que la CRTVE, como sociedad mercantil, lleva a cabo la ordenación de una serie de medios de producción personales, materiales e inmateriales, a los efectos de poder realizar sus actividades. La actividad de difusión de contenidos audiovisuales a través de los seis canales que tiene en la actualidad es una de sus actividades. La CRTVE, no está dividida en canales y los distintos contenidos audiovisuales que produce o adquiere, se pueden emitir simultáneamente en varios canales ( canal 24 h y TVE 1 ) , o varias veces en el mismo canal o en otros, o a través de otros medios de difusión ( internet , “ RTVE a la carta “).

RTVE, destina sus medios personales y materiales bien para adquirir contenidos, bien para producirlos y los distribuye entre sus distintos canales de televisión, de radio o internet, por lo que los costes de actividad que contabiliza no están distribuidos por canales. Además, CRTVE incurre en otros costes que podrían calificarse de generales y que afectan a su actividad en conjunto como son costes de administración, cargos directivos, mantenimiento, seguridad....., costes que tampoco se desglosan por canales.

En definitiva, la demandante sostiene que para determinar el coste de cada canal no bastaría con buscar entre las cifras contenidas en la contabilidad de la CRTVE, pues no aparecen desglosadas por canal, sino que habría que realizar una tarea no fácil para obtener unas cifras que a día de hoy no se tienen. Habría que reelaborar la

contabilidad, pero esta vez no unitariamente sino por canales, con la enorme dificultad que ello supondría.

Por el contrario, la parte demandada niega la concurrencia de la causa de inadmisión, puesto que no estamos ante un supuesto de reelaboración, porque la información solicitada está a disposición de la CRTVE, quien además cuenta con los medios personales y materiales para obtenerla.

Examinados los autos y las razones esgrimidas, esta juzgadora comparte la postura de la recurrente pues en efecto, “reelaborar” significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una “contabilidad” que no existe para cada uno de los canales, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública (aportándose con la demanda las páginas webs que facilitan dicha información).

La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace el Consejo, resulta excesivamente restrictiva y contraria al espíritu de la norma.

La interpretación que hace la demandada, va más allá de lo pretendido por el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir desglosando todos y cada uno de los costes de cada canal.

Estimándose este motivo recursivo, huelga entrar en el resto de los planteados por la actora en su demanda.



**QUINTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### **FALLO**

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto por la representación procesal de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, DEBO ANULAR y DEJAR SIN EFECTO dicha resolución por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.